

El ejercicio de Derechos Humanos frente a la Violencia Institucional





OS | MINISTERIO DE JUSTICIA OS | DERECHOS HUMANO



Autoridades

Axel Kicillof

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

Verónica Magario

Vicegobernadora de la Provincia de Buenos Aires

Julio Alak

Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

Matías Moreno

Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires



Subsecretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires

Calle 53 N° 653. esq. 8 - La Plata Buenos Aires. CP 1900. (0221) 489 3960 privadasdh.gba@gmail.com www.gba.gob.ar/derechoshumanos

Índice

Prólogop.5 Introducciónp.7
1. Objetivosp.9
2. ¿De qué hablamos cuando hablamos de Violencia Institucional?p.10
3. ¿Qué son los derechos humanos?p.13
4. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado que se derivan de los derechos humanos?p.15
5. Enfoque de Derechos Humanos como metodología de trabajop.19
6. Las formas más frecuentes en las que se despliega la violencia policialp.21
7. Allanamientos, registros personales y vehiculares -cacheos y controles en la vía públicap.25
8. Derechos de niños, niñas y adolescentesp.33
9. Las contravencionesp.48
10. Acompañamiento. Algunas recomendacionesp.51
11. Abusos en contexto de encierrop.54
12. Intervenciones en la justiciap.56
Bibliografíap. 59

Dirección Provincial de Programas para el Desarrollo Socio Comunitario en DD.HH Marina Vega

Dirección de Grupos en Situación de Vulnerabilidad Fliana Morrone

Dirección Provincial de Protección de DD.HH Pablo Giurleo

Dirección de Políticas contra la Violencia Institucional Ignacio Álvarez

Producción y diseño: Dirección Provincial de Producción de Contenidos y Difusión

Si sufriste agresiones, hostigamientos o malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad ¡Comunicate!



Las 24 horas (0221) 591-2628 (0221) 589-5591

Lunes a viernes de 8 a 17 h.

(0221) 489-3965/66/67 Internos: 103, 113, 119.



Correos:

direccionderecepciondenunciasyasistencia@sdh.gba.gob.ar seguridaddemocratica.ddhh@gmail.com

Prólogo

Matías Facundo Moreno

Subsecretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

La violencia Institucional es una de las deudas de la democracia. La frase —que es cierta pero que por si sola no corrige nada- es un punto de partida para comenzar a comprender y ocuparse de una de las vulneraciones de derechos humanos actuales que como sociedad debemos ocuparnos de erradicar. Está claro que está en las decisiones políticas de los gobiernos y en los compromisos de las mujeres y los hombres que conducen las instituciones del Estado bregar por transitar ese camino para que los derechos humanos se constituyan en el horizonte hacia el que nos debemos dirigir para que todas y todos construyamos un país y una provincia más vivible, más plena de derechos.

Esta Guía para Agentes Territoriales que presentamos desde la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, es una herramienta que pretendemos que nos ayude a trabajar en esta problemática que nos preocupa y nos ocupa. Al asumir la gestión de las políticas públicas de Derechos Humanos en la Provincia, el gobernador Axel Kicillof nos convocó a hacer de nuestra Buenos Aires una provincia de todas y todos. Este es un aporte más en ese sentido.

Esta deuda de la democracia nos duele todos los días desde la recuperación de la democracia en 1983. Decimos siempre que fueron los organismos de derechos humanos, nuestras Madres y Abuelas de Plaza de

Mayo quienes marcaron el rumbo de la democracia moderna argentina. Es de ellas que aprendimos que la democracia debe sustentarse sobre el derecho a la vida y al respeto irrestricto de los derechos humanos.

Esta herramienta de trabajo está destinada a los agentes que actúan en el territorio porque son ellos, los militantes de derechos humanos, quienes nos indican el camino. Eso también lo aprendimos de los organismos y referentes de Derechos Humanos que ante la pérdida de un ser querido convirtieron el dolor en construcción colectiva. Rosa Bru, Raquel Wittis y tantas otras madres que perdieron a sus hijos a manos de las arbitrariedades y el uso desmedido de la fuerza de agentes del Estado nos enseñan que el camino es colectivo y que es una construcción que nos debemos todas y todos.

Nuestro proyecto político ubicó a las políticas públicas de Derechos Humanos en la centralidad de las políticas de Estado. Es en esa idea que esta Guía apunta a poner a disposición herramientas para que el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas se inscriban en una perspectiva que defiende el "enfoque de derechos".

Está claro que el pueblo argentino, que los habitantes de nuestra provincia ya dijeron Nunca Más al genodicio de la dictadura cívico militar y su última muestra fue la inmensa movilización popular que llenó la Plaza de Mayo y las plazas del país para frenar el intento de impunidad que fue el 2x1 a los genocidas. Es necesario hoy que los argentinos y las argentinas, que los y las bonaerenses construyamos un nunca más a la violencia institucional.

Introducción

Una política pública con enfoque de derechos humanos es el conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e intersectorialidad.

La guía que presentamos está orientada a ofrecer información relevante, pautas de intervención y lineamientos generales sobre los aspectos más relevantes de la legislación vigente que regula la actuación de las fuerzas de seguridad, policiales y la de órganos estatales que deben asegurar el acceso a la justicia, garantizar derechos y facilitar los reclamos que la participación comunitaria transmita.

También propende a que los y las agentes territoriales, en tanto militantes de un proyecto político que ubica a los derechos humanos como políticas de Estado, puedan inscribirse en la perspectiva que defiende el "enfoque de derechos" en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas. Y de esa manera, no solo asesorar o acompañar a una persona o grupo que ha sufrido la vulneración de sus derechos, sino también propiciar la participación comunitaria y proponer nuevas maneras de concretar la expectativa de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos que contiene la legislación.

Por ello, es fundamental el rol de los y las agentes territoriales en la promoción y protección de los derechos humanos y del "enfoque de

derechos" como perspectiva de intervención, en una provincia con las dimensiones, diversidades y brechas sociales de la Provincia de Buenos Aires. En la labor cotidiana e incansable de los y las agentes territoriales estriba la posibilidad más cierta de efectivizar la definición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "los derechos humanos no son elementos complementarios de las políticas públicas sino el núcleo y razón de ser de la acción estatal".

Desde Subsecretaría de Derechos Humanos se llevan adelante las acciones, misiones y funciones que tienen como objetivo contrarrestar la violencia institucional, con la convicción de que la prédica constante y denodada para la vigencia irrestricta de los derechos humanos no es un mero ejercicio ritual para constatar anualmente en qué medida las agencias del Estado y las políticas públicas se apartan de los estándares contenidos en la legislación. Es ante todo, una apelación a la construcción colectiva y ética de una democracia igualitaria e inclusiva, en la que los derechos humanos son el horizonte para pensar los problemas sociales y abordar los conflictos que se producen en todo orden político.

Asimismo, para diseñar y ejecutar políticas públicas que permitan trabajar en pos de la prevención y/o erradicación de estos hechos, es fundamental tener una mirada integral sobre la persona. Esto posibilitará, además de la urgencia de la intervención jurídica, articular de forma conjunta un abordaje sociocomunitario que ubique en una trama histórica y social las condiciones subjetivas de quien padece violencia, porque una situación de vulneración de derechos posiblemente esté evidenciando una serie de vulneraciones previas y posteriores.

Para ello, es fundamental el compromiso, la participación y la organización de todos y todas. Nunca es fácil atravesar por estos hechos pero la presencia de otros y otras acompañando en la comunidad, y la presencia del Estado, constituye un aporte clave para la transformación y el mejoramiento de la calidad de vida de los y las bonaerenses. El acompañamiento no solo promueve un cambio subjetivo en las víctimas para tramitar el dolor, sino que además empodera al colectivo social ante las profundas transformaciones que se producen en una comunidad ante estos hechos. Ese es el desafío y esta guía es una herramienta para que las políticas públicas lleguen, acompañen y puedan propiciar acciones de reparación.

Ignacio Álvarez, Director de Políticas contra la Violencia Institucional. **Eliana Morrone**, Directora de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

1.Objetivos

Destinada a agentes territoriales con el objetivo de abordar la problemática de la violencia policial, proporcionando herramientas para la observación, diagnóstico e intervención ante situaciones que ocurran en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La Guía pone a disposición lineamientos generales a tener en cuenta ante situaciones en las cuales los derechos de las personas puedan ser menoscabados, restringidos o vulnerados por la actuación de fuerzas de seguridad y policiales. Qué hacer, cómo proceder y a dónde concurrir son algunos de los interrogantes que nos proponemos para lograr establecer una estrategia conjunta entre la demanda del territorio y las políticas de intervención sobre la temática, de la Subsecretaría de DDHH

2. ¿De qué hablamos cuando hablamos de Violencia Institucional?

La Secretaría de DDHH de la Nación construyó una definición útil y necesaria para delimitar el campo de intervención de las instituciones especializadas al interior del Estado. Estamos hablando de prácticas estructurales de violación de derechos humanos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas policiales, fuerzas de seguridad, FFAA, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad.

Primera dimensión: Contexto de restricción de autonomía y/o libertad:

Son contextos donde las jerarquías entre las personas y los agentes policiales se expresan en términos de amenaza real o potencial de uso de la fuerza. Al interior de estos entornos, la **dependencia** absoluta o relativa de la autoridad de las personas es la condición de posibilidad para el despliegue

de las prácticas de violencia institucional.

Segunda dimensión: Referida a los sujetos responsables:

Se hace referencia a los funcionarios públicos que, por sus responsabilidades y obligaciones se encuentran autorizados —o se ha delegado en ellos- facultades o atribuciones para hacer uso de la fuerza a través de procedimientos dirigidos a restringir la autonomía o la libertad de otras personas (policías, SPB, FFAA, personal perteneciente a los entornos de salud privados o lugares de encierro, personas que trabajan en alojamiento de niños/as, entre otros).

Todas las prácticas estructurales de violación de derechos humanos por parte de fuerzas policiales, de seguridad, FFAA, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad son consideradas VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

Tercera dimensión: Prácticas violatorias de derechos:

Prácticas policiales como el conjunto de acciones y omisiones desplegadas por funcionarios públicos caracterizadas por su frecuencia, sistematicidad y repetición sostenida en el tiempo. El conjunto de situaciones de violencia policial no es una lista cerrada: hostigamientos, detenciones reiteradas y arbitrarias, amenazas, extorsiones, insultos, robo o rotura de pertenencias, requisas corporales violentas y/o vejatorias, entre otras.

A medida que la violencia física aumenta, aparecen las agresiones corporales, heridas con

tonfas, postas de goma y/o armas de fuego hasta los casos extremos de torturas o usos de la fuerza letal, conocidos como "gatillo fácil". Estas situaciones se pueden dar en el marco de procedimientos en la vía pública, traslados a comisarías, operativos de saturación, controles policiales en el acceso a centros urbanos, allanamientos, operativos en transportes públicos con cacheos personales y/o revisión de pertenencias, entre otros.

Existe una dimensión de la violencia que incorpora a los actores judiciales. Hablamos de la falta de control de las atribuciones de las policías en su rol de auxiliares de la justicia, que posibilita prácticas ilegales como el armado de causas, falsas imputaciones, incorporación espuria de elementos de prueba y encubrimientos. El rol protagónico del Ministerio Público para impedir la plena delegación de la investigación en manos de la policía e investigar de manera pronta, imparcial y eficaz resulta fundamental para prevenir y sancionar la violencia policial.

3. ¿Qué son los Derechos humanos?

Los derechos humanos son derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana. Son inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Los derechos humanos son la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales y en el derecho internacional.

> La historia de los últimos 250 años ha sido moldeada por los esfuerzos realizados para crear esas condiciones. Comenzando con las revoluciones francesa y americana a finales del

siglo XVIII, la idea de los derechos humanos ha inspirado más de un movimiento revolucionario encaminado a dar poder efectivo a los ciudadanos y control sobre los que ostentan el poder, en particular los Gobiernos.

Los Gobiernos y otros titulares de deberes tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, que constituyen la base legal para la reivindicación de derechos y la demanda de reparación en caso de incumplimiento.

En realidad, la posibilidad de demandar y exigir reparación es lo que distingue a los derechos humanos de los preceptos propios de los sistemas de valores éticos o religiosos. Desde un punto de vista jurídico, los derechos humanos pueden definirse como la suma de derechos individuales y colectivos reconocidos por los Estados soberanos y consagrados en su legislación nacional y en las normas internacionales de derechos humanos. Hoy en día, representan el único sistema de valores universalmente reconocido.

4. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado que se derivan de los derechos humanos?

Los Estados son los principales titulares de deberes que asumen obligaciones en relación con los derechos humanos. No obstante, en principio cualquier persona o grupo puede violar los derechos humanos y, de hecho, no dejan de aumentar los abusos contra los derechos humanos cometidos por agentes no pertenecientes al Estado (como empresas o grupos delictivos organizados).

Los tratados internacionales de derechos humanos y el derecho consuetudinario imponen tres obligaciones a los Estados:

- el deber de respetar,
- el deber de proteger y
- el deber de cumplir.

Además, los Estados tienen el deber de proporcionar reparación en el nivel interno en caso de violación de los derechos humanos.

¿Qué significa la "obligación de respetar"?

La "obligación de respetar" significa que los Estados están obligados a abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos por parte tanto de los individuos como de los grupos. Entraña la prohibición de ciertos actos de los gobiernos que puedan menoscabar el disfrute de los derechos.

¿Qué significa la "obligación de proteger"?

La "obligación de proteger" exige que los Estados protejan a los individuos contra los abusos de agentes no estatales, agentes estatales extranjeros o agentes estatales que actúen al margen de sus funciones públicas. Esta obligación entraña una dimensión tanto preventiva como de reparación. En consecuencia, un Estado tiene el deber de promulgar leyes que protejan los derechos humanos, adoptar medidas para proteger a los individuos cuando tenga conocimiento de amenazas a los derechos humanos de los individuos y garantizar el acceso a recursos jurídicos imparciales en caso de sospecha de violaciones de derechos humanos. Los Estados poseen un margen de discreción en lo que se refiere a la obligación de proteger. Por ejemplo, el derecho a la integridad personal y la seguridad obliga a los Estados a combatir el fenómeno generalizado de la violencia doméstica contra las mujeres y los/as niños/as. Los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas positivas en forma de leves penales, civiles, familiares o administrativas. capacitación de la policía y los jueces o concienciación del público general con el fin de reducir la incidencia de la violencia doméstica.

RESPETAR PROTEGER CUMPLIR

La obligación del Estado de proteger contra las violaciones cometidas por agentes no estatales es especialmente pertinente en la esfera de los derechos de la mujer. Durante muchos años, la violencia desenfrenada contra las mujeres no se consideró una violación de los derechos humanos si la ejercían agentes privados dentro del "ámbito privado" del hogar, en forma de violencia doméstica (incluso si la naturaleza de la violencia pudiera ser el equivalente a la tortura), o si se producía en el ámbito público, incluso aunque su escala pudiera alcanzar el nivel de una emergencia pública.

¿Qué significa la "obligación de cumplir"?

En virtud de la "obligación de cumplir", los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que los derechos humanos puedan ser ejercidos. El alcance de la obligación de cumplir varía conforme al derecho de que se trate y a los recursos de que disponga el Estado. No obstante, en términos generales, los Estados deberían crear "las condiciones jurídicas, institucionales y de procedimiento que los titulares de derechos necesitan para poder ejercer sus derechos y disfrutar plenamente de ellos".

La obligación del Estado de respetar, proteger y cumplir:

Ejemplos

El derecho a la vida:

Respetar: La policía no quitará intencionadamente la vida a un sospechoso con el fin de impedir su fuga.

Proteger. Las agresiones de un individuo que pongan en peligro la vida de otras personas (intento de homicidio) serán delitos que acarrearán las penas apropiadas de acuerdo con la legislación penal nacional. La policía investigará debidamente esos delitos con el fin de llevar a sus autores ante la justicia.

Cumplir: Las autoridades adoptarán medidas legislativas y administrativas para reducir progresivamente la mortalidad infantil y otros tipos de mortalidad cuyas causas subyacentes pueden ser combatidas.

Prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

Respetar. La policía no recurrirá a la tortura al interrogar a los/as detenidos/as.

Proteger. Las autoridades adoptarán medidas legislativas y de otro tipo a fin de erradicar la violencia contra la mujer.

Cumplir: Las autoridades capacitarán a agentes de policía en métodos aceptables de interrogatorio.

5. Enfoque de Derechos Humanos como metodología de trabajo

El enfoque basado en los Derechos Humanos es un marco conceptual que permite fundamentar, desde el punto vista normativo -normas internacionales de DDHH- y operacional -orientado a la promoción y protección de los DDHH-, todo el accionar del Estado. Es decir, es una metodología que persigue un objetivo: cómo poder conjugar todas las obligaciones y compromisos que ha suscripto el Estado en los distintos instrumentos internacionales, para incluirlos en el diseño, ejecución y control de las políticas públicas.

Esto parece una acción lógica, que el Estado se comprometa a lo establecido en los tratados que forman parte de nuestra Constitución Nacional, pero los vaivenes políticos, los retrocesos y sobre todo el impacto social que generan los gobiernos neoliberales dan cuenta de una dificultad en este sentido.

En los últimos cuatro años -2016-2019-, se generaron graves retrocesos en materia de de-

rechos humanos. Un ejemplo de ello son las políticas de memoria, verdad y justicia como el freno a los juicios por delitos de lesa humanidad, las prisiones domiciliarias a genocidas, el vaciamiento de los sitios y espacios de memoria, entre otros. A su vez, también se produjo un daño alarmante en términos de derechos económicos, sociales y culturales (salud, trabajo, educación, vivienda) que deterioraron la calidad de vida de millones de personas. En materia de seguridad, el desprecio por la vida que fomentaron a través de los discursos políticos fue el insumo necesario de la brutalidad policial. Esa exaltación por la acción represiva, promovía que las intervenciones policiales pudieran terminar naturalmente con un resultado de muerte. Eso estaba legitimado desde el Estado.

Esta idea de enfoque es una mirada de corte transversal. Buscar atravesar toda la actuación del Estado. Ahora bien, esta metodología, esta manera de pensar las políticas públicas tiene que ver también con uno de los ejes fundamentales de nuestro proyecto político, que es construir un nuevo NUNCA MÁS y es el NUNCA MÁS AL NEOLIBERALISMO.

Con este propósito, desde la Subsecretaría de DDHH de la Provincia, entendemos que es fundamental generar políticas públicas que conecten a la violencia institucional con la vulneración de los DDHH de manera integral, es decir, no solamente los derechos civiles y políticos -Derecho a la Vida, a la Libertad, a la Propiedad, al Voto, entre otros- sino también los derechos económicos, sociales, culturales -Derecho a la Salud, a la Educación, al Trabajo, a una Vivienda Digna-.

6. Las formas más frecuentes en las que se despliega la violencia policial

1. Detenciones ilegales o arbitrarias:

La policía puede detener a una persona en determinadas situaciones:

Si lo ordena un juez: El principio general es que nadie puede ser detenido sin orden judicial emanada de autoridad competente¹. Cuando hay suficientes elementos de prueba de la existencia de un delito y de la participación de una persona en ese hecho, el FISCAL puede solicitarle al JUEZ que ordene una detención. Aprehensión en flagrancia: la policía puede detener a una persona en el momento en que está cometiendo un delito o huyendo luego de haberlo cometido.

En caso de fuga: Cuando una persona se encuentra legalmente detenida y se fuga.

¹ Artículo 18 de la Constitución Nacional: "...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente..."

2. Averiguación de identidad

Si la policía nos demora o intercepta en la vía pública con el fin de constatar nuestra identidad, debemos saber lo siguiente:

DEMORA: Se trata de una limitación a la libertad ambulatoria que no requiere orden de un juez.

DNI: No existe ninguna norma que obligue a las personas a llevar consigo su documento de identidad. De todas maneras, SIEMPRE es recomendable llevarlo consigo.

La ley 13.482 (Art. 15 Inc. "c")² de "Unificación de las Normas de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires" habilita a los agentes a detener personas con el fin de averiguar su identidad. Pero este procedimiento sólo se justifica si se dan simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1. Cuando existan circunstancias (necesidad legítima o motivo previo) que razonablemente justifiquen la averiguación de la identidad.
- 2. Cuando la persona, existiendo ese motivo previo, se niegue a identificarse o no tenga ningún tipo de documento para acreditar su identidad.
- 3. Que la persona no sea conocida por la Policía,

El Art. 15 de la Ley N° 13.482 dice: "El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas únicamente en los siguientes casos:

a) En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente.
 b) Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso.

c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita.

Tales privaciones de libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de doce (12) horas. Finalizado este plazo, en todo caso la persona detenida deberá ser puesta en libertad y, cuando corresponda, a disposición de la autoridad judicial competente.

ya que de lo contrario es innecesaria la detención para averiguar su identidad.

Si se dan esas condiciones, el personal policial debe observar el "Protocolo de Actuación de las Policías de la Provincia de Buenos Aires para su Intervención en los Casos de Averiguación de Identidad", aprobado por la Resolución del Ministerio de Seguridad N° 2279/12 (29/12/12), modificada por la Resolución N° 1276/13 (27/06/13). El Protocolo deberá aplicarse en todas las intervenciones que por averiguación de identidad realicen las Policías de la Provincia de Buenos Aires y establece que:

- Las Policías de la Provincia de Buenos Aires tienen facultades legales de limitar la libertad ambulatoria a fin de determinar la identidad de las personas cuando ello fuera necesario para cumplir con las tareas de prevención del delito y/o contravención de su competencia.
- Estas facultades deben utilizarse de manera excepcional y bajo principios de:
- **a. Necesidad** (Sólo en los casos en que sea estrictamente necesario para desarrollar tareas preventivas).
- **b. Proporcionalidad** (Ponderación adecuada, cauta y estricta entre medios y fines).
- **c. Mínima intervención** (Respeto a la intimidad y privacidad de la persona interceptada).
- **d. Mínima duración** (Debe tener lugar en el menor tiempo posible y deben adoptarse todos los medios técnicos disponibles para minimizar el tiempo de detención).
- e. Respeto irrestricto a la ley y a los derechos humanos.

- Las circunstancias que justifican la limitación de libertad ambulatoria para identificar a una persona deben ser objetivas (no está permitido justificar la facultad en el "olfato policial", ni en "perfiles raciales" u otros motivos que impliquen tratos discriminatorios).
- Sólo excepcionalmente debe trasladarse a una persona a dependencia policial u otros ámbitos de encierro para su identificación.
- Cualquier documento sirve para identificar a una persona (DNI, cédula de identidad, pasaporte, certificado de documento en trámite, carnet de conducir, carnet de obra social, acta judicial o cualquier otro documento que acredite identidad).
- Si no hay forma de identificar a la persona interceptada y se produce el traslado a una dependencia debe extenderse un acta con presencia de dos testigos. El acta debe ser entregada a la persona demorada. La situación deberá notificarse a la Fiscalía, al Juzgado y a la Defensoría que se encuentren de turno. Se deberá remitir a estos órganos copia del acta labrada oportunamente.
- Debe garantizarse a la persona que se intenta identificar la comunicación con un/a familiar y/o abogado/a y/o persona de su confianza a fin de informar de su situación, debiéndosele poner a disposición los medios para tal fin. No puede alojarse a la persona detenida por averiguación de identidad en calabozos o lugares destinados para alojar a personas detenidas o acusadas de contravenciones.

7. Allanamientos, registros personales y vehiculares -cacheos y controles en la vía pública-

1. Allanamientos

La Constitución Nacional establece la inviolabilidad del domicilio en el artículo 18 que expresa "...El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...".

Esto significa que la policía sólo puede ingresar a un domicilio bajo la orden de un juez y a pedido de un fiscal, siempre y cuando existan "...motivos para presumir que en determinado lugar existen personas o cosas relacionados con el delito..." (Artículo 219 del Código Procesal Penal de la Provincia).

En estos casos, la orden debe ser escrita y contener de manera clara el domicilio que se pretende allanar, el día en que se debe efectuar, y la descripción detallada de las cosas que se deban secuestrar o las personas que se busca detener

Debe confeccionarse un acta.

Sin embargo, la policía puede allanar un domicilio sin orden judicial, pero siempre que exista alguna de estas circunstancias:

- Si existe una denuncia sobre una persona que ingresó al domicilio para cometer un delito.
- Si una persona imputada de un delito está siendo perseguida para ser detenida e ingresa a un domicilio.
- Si se escuchan pedidos de auxilio provenientes de un domicilio.
- Si damos nuestro consentimiento libre. Recordemos que no es obligatorio dejarla ingresar.

Cuestiones relacionadas a los allanamientos:

- Deben mostrarnos previamente la orden de allanamiento para su lectura completa y posteriormente otorgarnos una copia.
- Debe haber testigos observando el accionar policial desde el inicio hasta la finalización del allanamiento.
- Debe procurarse que la policía revise un ambiente por vez, para poder observar de manera detallada el accionar.
- La policía no puede llevarse nada que no esté específicamente señalado en la Orden Judicial.
- Se debe confeccionar un acta a la finalización del allanamiento y solicitar una copia de la misma.

- Al finalizar el allanamiento es importante sacar fotos y filmar. Esto nos va a permitir contar con un elemento de prueba para posteriores denuncias por daños materiales o agresiones físicas.
- Los allanamientos masivos son ILEGALES y constituyen un delito. No existe orden judicial alguna que permita allanamientos de manzanas o barrios enteros de manera indiscriminada.

2. Registros personales -cacheos-

El Derecho a la Intimidad y a la Privacidad se encuentran ampliamente protegidos por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos que tienen jerarquía constitucional superior a las leyes (Art. 75 Inc. 22). De tal manera, el personal de las fuerzas de seguridad y policiales sólo puede palpar de armas si existe una necesidad legítima o motivo previo. Para poder requisarnos -revisar nuestros bolsillos, abrir nuestras mochilas- debe tener una orden judicial, solicitada por un fiscal. Esta orden debe estar fundada en motivos suficientes que presuman que una persona oculte en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

- Se debe respetar el pudor de las personas.
- Debe realizarse por personal del mismo sexo/ género.
- Sólo podrá realizarse sin orden judicial ante casos que puedan justificar la gravedad o urgencia.
- Se debe confeccionar un acta que firmará la persona requisada.

Recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en

la sentencia (notificada el 06/10/20) del caso "Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina"1, condenó al Estado de Argentina por encontrarlo responsable de la violación de los derechos humanos que se produjeron en detenciones ilegales y arbitrarias, así como la falta de un adecuado control por parte de las autoridades judiciales que intervinieron en los casos. Concretamente, se condenó al Estado por la violación de los derechos a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, y a las garantías judiciales y protección judicial de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto v Carlos Aleiandro Tumbeiro, así como del derecho a la igualdad ante la lev y la prohibición de discriminación, en perjuicio de este último. Los aspectos más relevantes de la sentencia pueden resumirse en los siguientes puntos:

- El caso se relaciona con las violaciones que se produjeron por las **detenciones ilegales y arbitrarias** que sufrieron los señores Fernández Prieto y Tumbeiro por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina, respectivamente, así como por la falta de un adecuado control por parte de las autoridades judiciales que intervinieron en los casos.
- El Estado de Argentina **reconoció totalmente su responsabilidad internacional** en el caso planteado por los Sres. Fernández Prieto y Tumbeiro.
- La Corte IDH consideró que el derecho a la libertad personal del señor Fernández Prieto se vio afectado pues la presunta "actitud sospechosa", que motivó la interceptación del vehículo en que viajaba, no era un supuesto previsto por la ley que habilitara su detención sin orden judicial. Por ello, al incumplirse el

³ Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf

requisito de legalidad de la detención, la Corte IDH concluyó que la policía había violado el "derecho a la libertad personal" y la "obligación de respetar los derechos", contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

- La Corte IDH concluyó con relación al Sr. Tumbeiro que su derecho a la libertad personal, a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación se vieron afectados por la detención con fines de identificación de la que fue objeto por parte de la policía.
- Además, la Corte IDH determinó que, tanto la **requisa del automóvil** en que viajaba el Sr. Fernández Prieto como la **requisa corporal** de la que fue objeto el Sr. Tumbeiro, incumplieron el **requisito de legalidad**. Adicionalmente, también se concluyó que la requisa corporal que sufrió el Sr. Tumbeiro fue arbitraria y desproporcionada.
- En razón de estas violaciones, la Corte IDH ordenó al Estado argentino:
- 1. Adecuar su ordenamiento interno de forma que se evite la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisa corporal o registro de un vehículo.
- 2.Implementar un plan de capacitación de los cuerpos policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, el Ministerio Público y el Poder Judicial, **incluyendo información sobre la prohibición de fundamentar las detenciones sobre fórmulas dogmáticas y estereotipadas.**
- 3. La producción de estadísticas oficiales respecto de las Fuerzas de Seguridad en materia de detenciones, registros y requisas.

Por otra parte, la Corte IDH en la sentencia (notificada el 14/10/20) en el caso "Acosta Martínez y otros Vs. Argentina", encontró responsable al Estado de Argentina por el uso de perfiles raciales en la detención ilegal, arbitraria, discriminatoria y posterior muerte de una persona afrodescendiente. El Estado argentino reconoció totalmente su responsabilidad por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, igualdad y no discriminación del Sr. José Delfín Acosta Martínez. En razón de las violaciones a los derechos reconocidos en la CADH, la Corte IDH ordenó al Estado argentino:

- 1. Capacitar a las fuerzas policiales sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad y origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de facultades policiales para realizar detenciones.
- 2. Implementar mecanismos que permitan un registro de las detenciones arbitrarias, basadas en perfiles raciales, en particular, las detenciones llevadas a cabo en contra de personas afrodescendientes.

Derechos y garantías ante las demoras / aprehensiones / detenciones:

Ante cualquier tipo de privación de la libertad tenemos derechos:

- -A que se respete nuestra integridad física, honor, dignidad y patrimonio: ninguna persona detenida debe sufrir insultos, amenazas, agresiones físicas, robos, ni otro tipo de violencia.
- -A ser informados/as del motivo de la detención inmediatamente y en forma que sea comprensible, sobre el fiscal, defensor y juez intervinientes, el número de la Causa y las instrucciones que el fiscal le dio a la policía.
- -A comunicarnos en forma inmediata con un/a familiar o allegado/a. En caso de que la policía se niegue, podemos acudir a un/a abogado/a particular, a la defensa pública o al juez de garantías de turno para solicitar que se cumpla con el derecho a la comunicación.
- -A la defensa inmediata: a comunicarnos con un/a abogado/a de confianza o defensor/a oficial de turno y a solicitar su presencia inmediata para nuestra asistencia.
- -A entrevistarnos con un/a abogado/a o defensor/a oficial antes de ir a declarar, aunque estemos **incomunicados/as**. La incomunicación sólo puede ser ordenada por el juez de turno.
- -A que se realice un **reconocimiento médico inmediato** que verifique el estado psicofísico al momento de la detención y, en su caso, recibir asistencia médica si fuese necesario.
- -A oponernos a reconocer cualquier objeto que se nos haya secuestrado.
- A **negarnos a declarar** y que esto no sea usado en nuestra contra. Si somos llamadas/os a declarar tenemos derecho a que nuestra/o abogada/o o el/la defensor/a oficial esté presente.

- A que se respete nuestra **identidad sexual autopercibida.** En el caso de que debamos ser revisadas/os, el personal policial designado será del mismo sexo/género. Se garantizará así nuestra dignidad y se preservará nuestra intimidad.
- A no prestar consentimiento, en el caso de las mujeres, a **la realización de revisiones vaginales,** aunque lo solicite el personal femenino. La revisión de rutina no incluye revisación ginecológica.
- A que no se nos retenga nuestro DNI: es ilegal la retención del DNI.
- -Si nos encontramos, al momento de la detención, con nuestras/os hijas/os tenemos derecho a que queden al cuidado de alguna persona de nuestra confianza.
- A negarnos al pedido de desnudarnos ya que no constituye una obligación.
- A rechazar la extracción de sangre.
- A leer o que nos lean nuestra declaración antes de firmar.

8. Derechos de niños, niñas y adolescentes

La "Convención sobre los Derechos del Niño" fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y el Estado argentino la aprobó mediante la Ley Nº 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990. La Convención establece que se "entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Y, desde su preámbulo, recuerda que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos se ha proclamado que "la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales"; ade-

La Convención establece que se "entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

más, transmite la convicción de que "la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad"

La Constitución Nacional Argentina ha declarado expresamente la jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) de la "Convención de los Derechos del Niño".

La Ley Nacional de "Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes" Nº 26.061 (26/10/05) tiene por objeto "la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte".

El principio rector del "Interés Superior del Niño", como estándar para la intervención en casos que involucran a niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNyA), se define en la Ley 26.061 (Art. 3°): "(...) se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley."

La Ley Provincial N° 13.298 (27/01/05) de "Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños" se apoya en la doctrina de la protección integral del niño, la niña y el adolescente (enfoque de derechos), en lugar de la situación irregular (peligro moral o material) existente en el antiguo Decreto Ley Nro. 10.067 (Patronato

de Menores) que se derogó con la Ley 13.298.

Reconoce a los/as NNyA como **sujetos de los derechos** establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 75, Inc. 22 de la C.N.), en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, y los consagrados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La Ley Provincial N° 13.298 se apoya en la doctrina de la protección integral del niño, la niña y el adolescente; y los/as reconoce como sujetos de los derechos establecidos por la Convención, los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La idea básica del sistema reside en hacer efectivo el mandato del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", con el fin de compatibilizar el interés social en la disminución de los delitos u otras perspectivas de abordaje, con la formación integral de los/ as NNyA en su tránsito hacia la adultez promoviendo y protegiendo sus derechos.

Los principios:

Son similares a la regulación de la Ley Nacional Nº 26.061, puesto que ambas tienen la misma fuente convencional dada por la "Convención de los Derechos del Niño". De tal manera, pueden

resumirse los principios generales de la Ley Nº 13.298 en los siguientes puntos:

- Tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos de los/as NNyA garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento legal vigente y demás leyes que en su consecuencia se dicten.
- Comprende a las personas hasta los 18 años de edad, de acuerdo a la "Convención de los Derechos del Niño".
- Declara como objetivo principal de toda política respecto de NNyA su contención en el núcleo familiar, a través de la implementación de planes y programas de prevención, asistencia e inserción social.
- Entiende por "Interés Superior del Niño", la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos en un marco de libertad, respeto y dignidad, para lograr el desenvolvimiento de sus potencialidades, y el despliegue integral y armónico de su personalidad. Establece que para determinar el "interés superior del niño", en una situación concreta, se debe apreciar:
- a. La condición específica de los/as NNyA como sujetos de derechos (alude a la especial vulnerabilidad por su condición de personas en pleno desarrollo, debido a su natural proceso evolutivo y al proceso de socialización en el que afianzan sus lazos sociales y afectivos, recreando y afirmando las características de su subjetividad).
- b. La opinión de los/as NNyA de acuerdo a su desarrollo psicofísico (se trata de asegurar y garantizar su derecho a ser oídos/as atendiendo a su autonomía y madurez progresiva, sin considerar exclusivamente sus posibilidades

de expresarse por la edad que han alcanzado).

- c. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los/as NNyA y sus deberes.
- d. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los/as NNyA y las exigencias de una sociedad justa y democrática.
- Por aplicación del principio del "interés superior del niño", cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos/as los/as NNyA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos/as los/as niños/as y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

- Consagra el denominado "principio de pleno desarrollo" al promover la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los/as NNyA y su efectiva participación en la comunidad.
- Establece el "principio de prioridad" en la intervención estatal, al indicar que es deber del Estado para con los/as NNyA asegurar con absoluta prioridad la realización de sus derechos sin discriminación alguna. Esta verdadera garantía de prioridad a cargo del Estado, comprenderá:
- a. La protección y el auxilio a la familia y comunidad de origen en el ejercicio de los deberes y derechos de los/as NNyA.

- b. La asignación privilegiada de recursos públicos en la áreas relacionadas con la promoción y protección de la niñez.
- c. La preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas.
- d. La preferencia de atención en los servicios esenciales.
- e. La promoción de la formación de redes sociales (comunitarias) que contribuyan a optimizar los recursos existentes.
- f. La prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los/as mayores de edad, o de las personas públicas o privadas.
- Determina que la intervención estatal será entendida con "perspectiva o enfoque de derechos" y por tanto, sustraída absolutamente a consideraciones de tipo moral o material tal como se orientaban las acciones estatales en el "sistema del Patronato de Menores" expresamente derogado por la Ley 13.298.
- Se establece —tal como lo hace la Ley Nacional Nº 26.061- que los derechos y garantías de todos/as los/as NNyA reconocidos y consagrados en la ley, son inherentes a la persona humana, en consecuencia son: De orden público; Irrenunciables; Interdependientes entre sí; Indivisibles.

El decreto Nº 10.067/83 (expresamente derogado por la Ley Nº 13.298) que organizaba el "Patronato de Menores" en la Provincia de Buenos Aires, establecía la competencia de los Jueces de Menores. En el Art. 10. Inc. b) prescribia: "Cuando la salud, seguridad, educación y moralidad de menores de edad se hallare comprendida por actos de inconducta, contravenciones, o delitos de sus padres, (...) estuviesen material o moralmente abandonados, o corrieren peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral e intelectual al menor y para sancionar, en su caso, la inconducta de sus padres, tutores guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente" (El destacado pertenece a este documento).

Fuero de responsabilidad penal juvenil

 Como se sabe, la Lev 13.298 estableció la creación de un "Fuero del Niño", cuya organización y procedimiento se instrumentó mediante una ley especial² (establece un fuero especializado), subsidiaria (en la medida que regula aspectos no considerados especialmente por la Ley 13.298) y complementaria³ (respecto del objeto de la ley de promoción y protección integral de los derechos de NNyA) pero con el mismo principio rector: protección integral de los/as NNyA para el goce y disfrute pleno de sus derechos. Más aún, cuando un niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto con la ley penal, declara el Art. 6 de la Ley 13.634: "El niño al que se atribuya haber infringido leyes penales o se acuse o declare culpable de haber infringido esas leves debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que tengan en cuenta la edad del niño. la importancia de promover su integración y que asuma una función constructiva en la sociedad." Y el Art. 33 de aquella ley, cuyo Título III organiza el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, establece los siguientes principios rectores, para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal:

- la protección integral de los derechos del niño,
- su formación plena,

El Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil es un fuero especializado de acuerdo a las previsiones constitucionales y convencionales, y la relación con los códigos procesales que regulan la jurisdicción civil y penal no es de excepcionalidad (tal como se ha sostenido en algunas desacertadas resoluciones judiciales ante acciones de hábeas corpus colectivas interpuestas), sino de subsidiariedad, como prescribe el propio artículo 1 de la Ley Nº 13.634: "Serán aplicables a las causas seguidas respecto a niños, en cuanto no sean modificadas por la presente Ley, las normas del Decreto-Ley 7425/68 (Código Procesal Civil y Comercial) y de la Ley 11.922 (Código Procesal Penal)".

³ Dice el Art. 98 de la Ley 13.634: "La presente Ley es complementaria de la Ley Nº 13.298".

- la reintegración en su familia y en la comunidad,
- la mínima intervención, entendida como la disminución hacia su mínima expresión de las instancias penales, habilitando y fomentando otros medios, menos invasivos y más efectivos para resolver el conflicto,
 - la subsidiariedad,
- la solución de los conflictos y la participación de la víctima:
- también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad, adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas."

El "Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil" se encuentra integrado por los siguientes órganos:

- Ministerio Público del Joven: está compuesto por los Agentes Fiscales y los Defensores Oficiales; el Agente Fiscal es el encargado de impulsar la investigación, mientras que los Defensores Oficiales se encargan de la defensa técnica de los NNyA imputados/as.
- Juzgado de Garantías del Joven: lleva adelante el control de la investigación preliminar y es responsable de las medidas que se tomen con respecto al/a joven durante el proceso.
- Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil: es el órgano encargado del juzgamiento, salvo los delitos graves en los que resuelve el Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil. Resuelve la aplicación de medidas.

- Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil: será el órgano de juzgamiento en los delitos graves, y estará integrado por tres (3) Jueces de Responsabilidad Penal Juvenil del respectivo departamento judicial. Resuelve la aplicación de medidas
- Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal: entenderán en el recurso de apelación contra decisiones en la etapa de investigación, durante el trámite del proceso y el fallo o decisión del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil o del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil.
- Cuerpo Técnico Auxiliar Único: deberá organizarse en cada departamento judicial y será integrado por médicos/as, psicólogos/as y trabajadores sociales.

La Ley 13.634 creó el ""Fuero de Familia y el de la Responsabilidad Penal Juvenil" de manera especial, subsidiaria y complementaria a la Ley N° 13.298 de "Promoción y Protección de los Derechos de los Niños", por ello se deja expreso una serie de principios, pautas y estándares orientados a proteger los derechos de NNyA cuando son involucrados en un proceso de familia o de naturaleza penal:

- Las audiencias y vistas de causa deben ser orales bajo pena de nulidad y se practicarán con la presencia obligatoria de todas las partes.
- Los/as NNyA tienen derecho a ser oídos/as en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, considerando su desarrollo psicofísico.
- · Todo proceso en trámite, tendrá carácter re-

servado, salvo para el niño, niña o adolescente, representantes legales o guardadores de hecho y las partes.

- Queda prohibida la difusión de identidad de los/as niños, niñas y adolescentes sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la identidad el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización.
- La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento de NNyA en una institución pública, semipública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aun cuando sea provisional, tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible y debidamente fundada.
- Cuando un niño, niña o adolescente fuera aprehendido/a, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres, tutores o responsables, al Agente Fiscal, al Defensor Oficial y al Juez de Garantías de Joven, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre y el sitio donde será conducido. A pedido del Agente Fiscal el Juez de Garantías del Joven podrá librar orden de detención, en el plazo de doce (12) horas desde el momento de la aprehensión (Art. 41 de la Ley 13.634).
- El personal policial en general, y en especial el que tratare en forma habitual con NNyA o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia (aplicación del "Principio de Especialidad" ⁴).

⁴ Para tener presente la importancia de este principio en la Ley Nº 13.634, basta indicar que hay referencias expresas en catorce artículos de la misma (Arts. 23, 24, 36, 46, 47, 66, 68, 69, 72, 77, 78, 80, 81 y 91.)

Detención de niños, niñas y adolescentes

En base a la legislación reseñada:

- Únicamente se puede detener a un niño, niña o adolescente en el caso:
 - 1. De que exista orden judicial.
 - 2. Se encuentre al niño, niña o adolescente en flagrancia (en el momento en que comete el delito o acaba de cometerlo).
- La aprehensión, demora y/o detención de NNyA en comisarías es ilegal¹.
- ESTÁ PROHIBIDO demorar o privar de la libertad a NNyA en la vía pública (colegios, plazas, otros espacios públicos):
 - 1. Por actitud sospechosa.
 - 2. Por averiguación de identidad.
 - 3. Por contravenciones.
 - 4. Por razones asistenciales.
 - 5. Para verificar si pesan sobre el niño, niña o adolescente pedidos judiciales de comparendo o de otro carácter.
- Si existe duda acerca de la mayoría de edad de un/a detenido/a, se debe proceder como si fuera menor de edad.
- 4. Los funcionarios policiales NO PUEDEN esposar a los/as NNyA, ni utilizar otros elementos de sujeción (por ejemplo, precintos); excepto que la utilización de estos medios se haga estrictamente necesaria y se pueda establecer su razonabilidad y pertinencia (por caso, cuando la vida del niño, niña o adolescente o de otras personas se encuentre en riesgo).
- Se debe poner en conocimiento y notificar la detención a los siguientes órganos:
 - 1. Juzgado de Garantías del Joven.
 - 2. Fiscalía del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

- 3. Defensoría del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.
- 4. Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño o Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño.
- 5. Progenitores o tutores legales del niño, niña o adolescente.
- Los/as NNyA que se encuentren demorados/as, aprehendidos/ as o detenidos/as (por cualquier causa que sea) tienen derecho a comunicarse inmediatamente con su familia, abogado/a, referente afectivo o persona de confianza. Es deber de la policía informar sobre este derecho.
- Se encuentra terminantemente prohibido alojar a NNyA en calabozos, celdas, móviles policiales u otros ámbitos de encierro en comisarías.
- Los/as NNyA que se encuentren demorados/as, aprehendidos/as o detenidos/as (por cualquier causa que sea) no pueden ser sometidos/as a reconocimientos directos o indirectos por parte de terceros.
- No les podrán tomar fotos o huellas digitales sin cumplir con el procedimiento establecido por el marco legal del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.
- Se encuentra terminantemente prohibida la publicación de información que permita la individualización de un niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal.

Cómo podemos intervenir ante un hecho de violencia policial

Cuando presenciamos un hecho de violencia policial es importante siempre:

- Mantener la calma.
- Evaluar el riesgo -toda acción que hagamos no debe complicar aún más la situación de la víctima, como tampoco la nuestra-.

Acciones

1. Observá, escuchá y memorizá:

- Mirá y escuchá con atención toda la situación para recordar la mayor cantidad de datos posibles que permitan una posterior denuncia.
 Recordá fechas, lugares y horarios en los que ocurrieron los hechos.
- Identificá a qué fuerza policial o de seguridad pertenece el personal que interviene; así como las características físicas, nombres, apodos, si hay policías identificados/as con nombre, si hay policías de civil, etcétera. Observá la presencia de patrulleros (número de patente, identificación del móvil).
- Mirá con atención el procedimiento, escuchá si insultan, amenazan o golpean. Si hay requisa, si empuñan armas, si reducen a la/s persona/s.
- Observá si suben a personas a patrulleros.

2. Testigos:

Si hay otras personas en el lugar del hecho, pediles un número de teléfono o nombre.

3. Registros fílmicos / fotográficos:

Registrá el procedimiento mediante fotos o videos sin entorpecer el accionar policial. Es un derecho constitucional filmar los actos públicos de gobierno. El uso de whatsapp permite el envío inmediato.

4. Solicitá información:

El personal policial debe informar a quien lo solicite el motivo de la demora, detención, o del procedimiento policial que se está llevando a cabo. Es importante preguntar si la persona será trasladada a la comisaría y con qué motivo o a qué fines.

Acercate a la persona demorada/detenida: preguntá su nombre y edad, datos de familiares o amistades para contactarte.

5. Traslado a comisaría:

- Si la persona fue trasladada a una comisaría es importante que puedas acercarte al lugar para solicitar información sobre su estado de salud, sobre el delito que se le imputa, si ya se puso en conocimiento a la Fiscalía y si ésta dispuso alguna medida, preguntá en qué carácter se encuentra (demorada o aprehendida).
- · Si no podés ir a la dependencia, otra opción

es llamar por teléfono y preguntar los datos antes mencionados (http://www.policia.mseg. gba.gov.ar/contacto.html). Aunque no quieran brindarnos la información, la sola comunicación y preocupación por la persona es una intervención de importancia.

6. Testigo de actuaciones:

Si la policía nos solicita como testigo, no podemos negarnos. Relatemos solamente los hechos que hayamos presenciado. Solicitá siempre leer el acta antes de firmar. Podemos negarnos a firmar, pero si por miedo firmamos igual, podemos ir a la fiscalía de turno y declarar cómo fueron los hechos.

7. Registro de heridas y lesiones:

Si hubo violencia física pero la persona no quedó detenida, es necesario recomendarle asistir a un hospital o centro de salud para certificar las lesiones. Asimismo es importante tomar fotos de las lesiones para luego aportarlas en la fiscalía.

9. Las contravenciones

Son infracciones, determinadas conductas o acciones descriptas como "prohibidas" en los Códigos de Faltas, Contravencionales o Códigos de Convivencia Ciudadana.

Suelen referirse a conductas que el poder administrador refiere con la moralidad y el orden público. Así, la **venta ambulante**, la protesta social, la prostitución, las expresiones artísticas callejeras, "cuidacoches", cartoneros/as son referenciadas como situaciones repudiables y pasibles de multas monetarias o penas de arrestos.

La situación de calle de una persona o sus padecimientos mentales NO CONFIGURAN CONTRAVEN-CIONES y no le permiten al personal policial aplicar multas o arrestos.

La situación de calle de una persona o sus padecimientos mentales no configuran contravenciones y no le permiten al personal policial aplicar multas o arrestos.

Cuando se produce un arresto por una contravención, la policía debe informarla al Juez de Paz o Juez Correccional y a la Defensoría Oficial.

En estos casos, no pueden ser alojados/as en el mismo calabozo que personas detenidas por delitos.

En cuanto a la venta ambulante, durante un operativo, la policía debe identificarse y explicar de qué modo procederá.

En caso de no comprender el idioma, la policía o los agentes municipales deben convocar a un/a intérprete o traductor/a.

Es importante que quienes transitan por el lugar observen y filmen los hechos para que queden documentados y, de ser necesario, se pueda hacer la denuncia correspondiente.

Sólo pueden secuestrar mercadería en el momento en el que se está vendiendo, no durante el traslado.

Deben confeccionar un **Acta de Verificación**, en la cual debe constar lugar, fecha, hora; mercadería secuestrada, forma de venta; nombre y domicilio de la persona imputada y testigos. A su vez, deben dar una explicación legal de la infracción y declarar los datos del juzgado que va a tomar la denuncia. Este documento debe estar firmado por quien dirige el operativo, con aclaración y cargo, y por la persona imputada. Si no firma, debe quedar constancia de ello.

Una de las copias del acta debe ser entregada o enviada al domicilio de la persona imputada.

En 2018, la Legislatura bonaerense derogó el artículo 68 del Código de Faltas que penaba a las personas que ejercían **la prostitución**, el cual estaba en vigencia contrariando todo el marco normativo abolicionista que rige en Argentina.

Cuando se produce un arresto por una contravención, la policía debe informarla al Juez de Paz o Juez Correccional y a la Defensoría Oficial y las personas no pueden ser alojados/as en el mismo calabozo que los/as detenidos/as por delitos.

La ley establece en su artículo 1°: "derógase el artículo 68 del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires", erradicando así una norma del año '73, que había sufrido modificaciones posteriores. El artículo establecía arresto de 5 a 30 días y una sanción económica a quienes "ejercieren la prostitución dando ocasión de escándalo o molestando o produjeren escándalo en la casa que habitaren".

La norma impide perseguir a las personas en situación de prostitución, sancionarlas o iniciarles procesos en su contra, evitando de esta forma que una persona sea detenida, criminalizada y, por ende, discriminada por ejercer la prostitución.

10. Acompañamiento. Algunas recomendaciones

- Hablar inmediatamente y en privado con la persona detenida, familiar o con quien la persona decida
- Si la policía lo impide, la situación deberá informarse en el Juzgado de Garantías de turno a fin de que se cumpla el derecho a la comunicación.
- Si la persona detenida está "incomunicada" significa que sólo puede comunicarse con su abogado/a. La incomunicación debe ser ordenada judicialmente.

Toda persona tiene derecho a denunciar si fue golpeada, maltratada, torturada diciendo quién lo hizo y dónde.

> golpeada, maltratada, torturada diciendo quién lo hizo y dónde. Este tipo de acusación conviene que sea canalizada a través del/a abogado/a

particular o defensor/a oficial. Es importante tener en cuenta que la persona detenida continuará privada de su libertad y en contacto con las personas que la violentaron.

- Al tomar contacto con familiares de personas víctimas de violencia policial, es importante tratar de reconocer quién está en mejores condiciones de recibir la información y comprenderla.
- Si el/a familiar está solo/a, tratar de ubicar otros/as familiares o personas allegadas para que acompañen, ya que se pueden dar situaciones de shock o desorientación que pongan en riesgo su integridad psicofísica.
- Colaborar para que la familia tenga la información necesaria y ayudar a comprenderla, y que puedan así decidir en base a ella qué hacer, cuándo, dónde.
- Facilitar que se puedan organizar y priorizar qué acciones o gestiones se realizan y quién las lleva adelante.
- Ayudar, siempre con el conocimiento y consentimiento de las víctimas o sus familiares, en la formulación de denuncias, testimonios, gestiones de entrega y manejo del cuerpo, intervenciones en los medios de comunicación, gestiones en organismos oficiales.
- Poder diferenciar cuáles son aquellas gestiones que son obligaciones, de aquéllas que son derechos.
- Poder reconocer e identificar qué otras personas y organismos se encuentran interviniendo, coordinar y articular con ellos para no generar confusión en la víctima y sus familiares, no sobreintervenir y superponerse en el acompañamiento, generando desgaste y descuido sobre otros aspectos que deban ser tenidos en cuenta.

- Realizar una denuncia ante la Fiscalía de turno del Departamento Judicial correspondiente y NO en la comisaría.
- Tomar contacto, comunicarse, con la Defensoría Oficial para poner en conocimiento de que hay personas pendientes de cómo se está llevando a cabo la resolución del caso.
- Visibilizar el hecho lo más rápidamente posible, hablar con vecinas y vecinos, concurrir al lugar donde se realizó la detención.

11. Abusos en contexto de encierro

Los contextos de encierro (Comisarías, Unidades Penitenciarias, Centros Cerrados de Niños, Niñas y Adolescentes, etcétera) también son lugares donde se cometen violaciones a los Derechos Humanos en forma de violencia institucional. Una persona detenida bajo custodia del Estado sólo se encuentra imposibilitada de ejercer su derecho a la libertad ambulatoria, pero mantiene todos los demás (derecho a la integridad física y psicológica, derecho al trabajo, a la educación, a la salud y la higiene y a una alimentación adecuada, entre otros).

Una persona detenida bajo custodia del Estado sólo se encuentra imposibilitada de ejercer su derecho a la libertad ambulatoria, pero mantiene TODOS los demás.

Otras vulneraciones a los derechos se dan ante los traslados constantes de una unidad carcela-

ria a otra sin causa justificable para impedir que la persona detenida permanezca en un lugar, tenga informes de evaluación y conducta positivos que le permitan obtener salidas transitorias, libertad asistida o condicional

Cuando los traslados se realizan a establecimientos distantes de sus lugares de origen se dificulta y obstaculiza el vínculo con sus familiares. Alojar a una persona detenida en espacios reducidos, sin ventilación, iluminación natural, camas, sanitarios denominados "buzones" como forma de castigo a una conducta considerada incorrecta es una violación a los derechos humanos. El maltrato puede trasladarse a las personas que visitan al/a detenido/a: golpes, gritos, demoras innecesarias, requisas.

12. Intervenciones en la justicia

El HÁBEAS CORPUS es una herramienta legal que sirve para proteger el derecho a la libertad física de las personas o las condiciones en las que se cumple una detención.

Puede ser presentada por la víctima u otra persona ante el Juzgado de turno en cualquier momento. Atienden las 24 horas y los 365 días del año

Requiere de una serie de datos: nombre y apellido de la víctima, Documento Nacional de Identidad de quien lo presenta y el relato de lo sucedido con la mayor precisión y claridad posible (hora, fecha, lugar, descripción de quienes intervinieron).

ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL

EL/A JUEZ/A DEBE ACTUAR DE FORMA URGENTE

Hay dos tipos de hábeas corpus:

Preventivo: Para evitar que la libertad física sea

amenazada de forma ilegal o arbitraria por una autoridad pública con hostigamientos, persecuciones, amenazas, etcétera.

Correctivo: Para evitar que se agraven las condiciones de detención de una persona que se encuentra privada de su libertad. También para discutir los motivos en razón de los cuales una persona fue privada de su libertad. Y para averiguar si una persona de paradero desconocido está hospitalizada o detenida.

DENUNCIA PENAL: Es una acción que puede realizar cualquier persona. Denunciar es poner en conocimiento, ante los órganos judiciales, hechos que pueden ser considerados delitos. No es necesaria la participación de un/a abogado/a para realizar una denuncia.

La Denuncia Penal debe realizarse SIEMPRE en una FISCALÍA y NUNCA EN LA COMISARÍA.

donde personal policial esté involucrado, denunciado o imputado, la policía no puede intervenir. La investigación deberá llevarla adelante el o la Fiscal, quien deben notificar a la víctima y/o testigos.

Debe solicitarse la aplicación de la Resolución 1390/01 de la Suprema Corte de Justicia y la Ley Provincial 14.687 para que se separe inmediatamente a las fuerzas policiales involucradas de la investigación que se inicie.

La Auditoría General de Asuntos Internos (AGAI) es un área del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires donde se reciben denuncias por el mal desempeño del personal policial las 24 horas y los 365 días del año, tales como

corrupción policial, abuso de autoridad, violencia o indiferencia policial.

La denuncia puede ser anónima y realizarse a la línea telefónica gratuita:

0800-999-8358 (denuncias las 24 h). Por correo electrónico: denunciasai@mseg.gba.gov.ar

Personalmente en la Oficina de Denuncias y Asesoramiento de la Auditoría General de Asuntos Internos sita en calle 51 Nro. 779 e/ 10 y 11 de la ciudad de La Plata (denuncias las 24 h).

Bibliografía

- "Derechos y estrategias frente a la violencia policial", Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ). Facultad de Periodismo y Comunicación Social. UNLP. La Plata, julio de 2011.
- Guía de Actuación frente a la Violencia de las Fuerzas de Seguridad. Red Provincial por los Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Octubre de 2017.
- Hostigados: violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016.
- "Los Derechos Humanos frente a la Violencia Institucional", trabajo realizado en conjunto con el Ministerio de Educación de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2014.
- Violencia Institucional. Tensiones actuales de una categoría política central. Marcela Perelman y Manuel Tufró, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 2017.
- Pensar la Violencia Institucional. Vox Populi y Categoría Política Local. María Victoria Pita, 2017

DERECHOS HUMANOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES